

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**25287** *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de noviembre de 1976 sobre contenedores en régimen de tránsito internacional.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 27 de noviembre de 1976, página 23843, columna primera, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el párrafo segundo, que es el afectado:

«La regla 17 de aplicación de la tarifa G-3 establece una bonificación del 50 por 100 de la tarifa correspondiente a la carga para los tránsitos, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1973 bonificó con otro 50 por 100 la tarifa correspondiente a la descarga en el caso de tránsito de contenedores».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**25288** *ORDEN de 29 de noviembre de 1976 por la que se modifican los artículos 4, 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.*

Ilustrísimos señores:

Por las Agrupaciones Sindicales Taurinas de Banderilleros, Picadores y Mozos de espada, del Sindicato Nacional del Espectáculo, se recabaron determinadas modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.

Atendida la mencionada petición, de la que dio traslado la Presidencia del aludido Sindicato Nacional, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, cumplido el trámite previsto en el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar, con efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Tercero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

**MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 4, 41, 42, 44, 45, 47, 48 Y 57 DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA EL ESPECTACULO TAURINO, EN VIRTUD DE LA CUAL QUEDAN REDACTADOS EN EL SIGUIENTE SENTIDO**

Art. 4.º *En grupos profesionales.*—1. El personal sujeto a las normas contenidas en esta Reglamentación de Trabajo, se divide en tres grandes grupos: 1.º Profesionales taurinos en sentido estricto; 2.º Auxiliares, y 3.º Cuadrillas cómicas y similares.

2. Se comprende dentro del primer grupo referido los siguientes profesionales:

a) Toreros de a pie, en cuya denominación se incluyen los Matadores (de toros y de novillos) y los Banderilleros.

b) Toreros a caballo, en cuya denominación se incluyen los Rejoneadores y Picadores.

3. En el grupo de Auxiliares, se comprenden los Puntilleros, Mozos de estoques y Ayudantes de Mozos de estoques, siendo esta última categoría de carácter potestativo y voluntaria su contratación.

4. En el grupo tercero quedar incluidos todos los elementos artísticos, de cualquier género, que integren el espectáculo.

Art. 41. *Subalternos de Matadores de toros.*—Retribución mínima por actuación.

	Pesetas
A) Por categoría de Matadores de toros	
1. Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	16.154
Un Banderillero fijo .....	10.820
2. Grupo primero:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	12.573
Un Banderillero fijo .....	10.287
3. Grupo segundo:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno .....	9.906
Un Picador libre .....	9.906
Un Banderillero libre .....	8.382
4. Grupo tercero:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno .....	8.611
Un Picador y un Banderillero libre, cada uno .....	8.611
Un Banderillero libre .....	8.153
B) Por categoría de plazas	
Primera categoría:	
Picadores fijos .....	12.319
Banderilleros fijos .....	12.319
Picadores libres .....	12.313
Banderilleros libres .....	10.287
Segunda categoría:	
Picadores fijos .....	11.684
Banderilleros fijos .....	11.684
Picadores libres .....	11.684
Banderilleros libres .....	10.160
Tercera categoría:	
Picadores fijos .....	10.160
Banderilleros fijos .....	10.160
Picadores libres .....	10.160
Banderilleros libres .....	8.636
Cuarta categoría:	
Picadores fijos .....	8.611
Banderilleros fijos .....	8.611
Picadores libres .....	8.611
Banderilleros libres .....	8.153
C) En todo caso se percibirá por actuación, como retribución mínima la que resulte más beneficiosa en aplicación de las señaladas en los dos apartados anteriores A) y B).	
Art. 42. <i>Subalternos de Matadores de novillos.</i> —Retribución mínima por actuación.	

C) En todo caso se percibirá por actuación, como retribución mínima la que resulte más beneficiosa en aplicación de las señaladas en los dos apartados anteriores A) y B).

Art. 42. *Subalternos de Matadores de novillos.*—Retribución mínima por actuación.

	Pesetas
A) Por categoría de Matadores de novillos	
1. Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	9.906
Un Banderillero fijo .....	8.382